

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NEFTALÍ FERNÁNDEZ GÓMEZ
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00452 01

AUTO NÚMERO 385

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El abogado James Villa Rendón, apoderado judicial del DEMANDANTE, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, por medio de correo electrónico allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 21 de noviembre de 2022, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la sentencia del 28 de octubre de 2022, mediante la cual DECIDIÓ: *“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada (...) SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada”*.

El 21 noviembre de 2022, dicha providencia fue recurrida en casación por NEFTALÍ FERNÁNDEZ GÓMEZ, y posteriormente, el abogado sustituto James Villa Rendón, el 27 de enero de 2023 a las 11:35 am desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (Hibrido arch.07 fl.4 y Mercurio arch.02 fl.2), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir *“(...) de los recursos interpuestos (...)”*, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto del DEMANDANTE, contra la Sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442bb6888d70e82ec210cf5ce800ab0b59bc0baf26dc8777e54d2860372af3a**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE HERNÁN AGRADO VANEGAS**
VS. **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL S.A. EMI S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2013 01010 01**

AUTO NÚMERO 386

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, por medio de correo electrónico del día 06 de marzo de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 27 de febrero de 2023 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 50 del 24 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia No. 50 del 24 de febrero de 2023, mediante la cual DECIDIÓ: **“PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo tercero de la sentencia No. 405 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido **CONDENAR a la demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, a pagar a favor del demandante JORGE HERNÁN AGRADO VANEGAS la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. consistente en el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las cesantías (\$ 302.010) y prima de servicios debida (\$ 91.958), desde el 20 de octubre de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago (...).”**

El 27 de febrero de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, y posteriormente, la apoderada judicial de la entidad recurrente, el 06 de marzo de 2023 desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Documento 16Anexos00920210056701*), cumpliendo con ello

las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, contra la Sentencia No. 329 del 08 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f24944e3d9c8f3b8b14178c5845217236ee615a70b6e77269d923aee8d9265**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00378 02

AUTO NÚMERO 393

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la apelación interpuesta por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 856 del 31 de mayo 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión pertinente, y se notificará por estados electrónicos en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 856 del 31 de mayo 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31509085c9c72d9101114dd72c21ae6e054c78c1ccf6e05de2225bcd82f4603**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALFREDO MARMOLEJO VÁSQUEZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00458 01

AUTO NÚMERO 397

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882815bf1b4bcb6a84ae6722b4896113355f56f58caae519d38ec0ba2e2e2ef**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ERNESTO JOSUÉ MENDOZA PÉREZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00822 01

AUTO NÚMERO 398

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACION formulada por apoderados del DEMANDANTE, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE se admite la APELACION formulada por apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb8f1e7cdcb5d9ca4ea320ee2d3756113fe26d4df03d3a8503cd1bfd3a6578**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MIRIAM RODRÍGUEZ ESTELA
VS. PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00506 01

AUTO NÚMERO 395

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e592dffa517dc1da1dc65804386e8a3a952eba552da2a36e6a82b782baeb7e**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
MAURICIO MORENO HOFMAN
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00500 02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 394

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 1189 del 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 1189 del 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51daddcfd05280a3017172facd4808ec13f4a735a5fd4dbb9021beb846dfb0d**
Documento generado en 18/05/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS MARIO CORREA VILLA**
VS. **PA COOMEVA FINANCIERA**
RADICACIÓN: **760013105 0002 2014 00154 01**

AUTO NÚMERO 387

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante el 11 de noviembre de 2022 presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 373 del 28 de octubre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Es preciso señalar que, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: “(...) *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”. Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que, tratándose del demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen. Plantea que, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido. (CSJ AL330-2023)

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria No. 099 del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante. Fijense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 500.000 a favor de la demandada.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente Completo folio 176 – Plataforma Mercurio)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico, para lo cual se extrae que, el señor **CARLOS MARIO CORREA VILLA** promovió demanda ordinaria laboral contra COOMEVA FINANCIERA, a fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre el 04 de diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2011, que el despido del demandante en ésta última data fue ilegal, por tanto amerita su reintegro a igual cargo o uno de mayor nivel, junto al pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro hasta su reintegro, más \$ 150 millones por perjuicios materiales y \$ 350 millones por los morales, psicológicos y daño al buen nombre, indexación, más costas procesales y condenas ultra y extra petita. Subsidiariamente, reclamó pago de prestaciones sociales, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en pensión, salud y beneficios extralegales. También reclamó indemnización por despido sin justa causa, \$ 4'374.986, sanción moratoria del art. 65 C.S.T., modificado por el art.29 de la Ley 789 de 2002, por el no pago de salarios y prestaciones hasta que sean cancelados dichos rubros.

Mediante providencia proferida el 09 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones en su contra y condenó en costas al demandante. Sentencia que fue confirmada por esta Sala el 28 de octubre de 2022. De modo que las pretensiones le han sido negadas en ambas instancias

Así, de la valoración de las pretensiones del recurrente, en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro 31/03/2011 hasta su reintegro, más los perjuicios materiales y morales, psicológicos y daño al buen nombre superan los 120 SMMLV del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 373 del 28 de octubre de 2022.

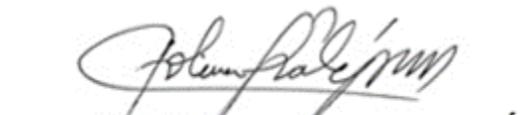
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual, por Secretaría, a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ffc4e2b53dfce845ba85a36c4fa828789156e232085e4ebb97ba0bb2778**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: **MARÍA YOLANDA CABAL**
VS COLPENSIONES
RAD: **760013105 003 2015 00111 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 388

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, **MARÍA YOLANDA CABAL**, vía correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N.º 296, proferida el 30 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la DEMANDANTE, como quiera que le fueron denegadas en ambas instancias, las pretensiones solicitadas en libelo genitor, concernientes al reconocimiento de la sustitución pensional ocasionada con el fallecimiento del pensionado ERNESTO VARON.

Para establecer el interés económico, se tiene en cuenta que la demandante nació el 26 de enero de 1959 (fl. 15, Cdn. 1 Inst.), y en razón de ello, la operaciones aritméticas determinan que al momento del fallecimiento del causante la mesada pensional ascendía la suma de **\$685.126** (f.22 y 23 Cuaderno Juzgado), valor que actualizado al 2022, fecha de la sentencia, equivaldría a 1 SLMLMV.

Entonces, tenemos que el retroactivo pensional entre la fecha del deceso del causante y la fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de **\$100.117.985,79**.

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
27/09/2013	31/12/2013	4,13	\$ 685.126,00	\$ 2.831.854,13
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 723.979,52	\$ 10.135.713,28
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 772.992,94	\$ 10.821.901,16
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 817.440,03	\$ 11.444.160,42
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 850.873,33	\$ 11.912.226,62
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 877.931,10	\$ 12.291.035,40
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 911.292,48	\$ 12.758.094,72
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 925.964,29	\$ 12.963.500,06
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 381.500,00	\$ 4.959.500,00
1/01/2022	30/09/2022	10,00	\$ 1.000.000,00	\$ 10.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 100.117.985,79

De modo que, se impone establecer con base en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la expectativa de vida de la demandante, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años, resultando un cálculo aproximado por mesadas futuras de \$329.000.000.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/01/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$329.000.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle,

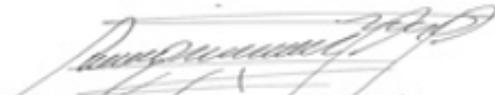
RESUELVE

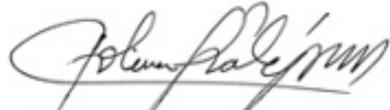
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE MARÍA YOLANDA CABAL, contra la sentencia N.º 296, proferida el 30 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571cddde7fed7ac679c3406a256f3cfacab93d44c8ae176fdbd60ac006092fcb**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSA ELENA GRANADA DE URRESTI
DDO: PROTECCIÓN S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 008 2018 00481 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 389

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, ROSA ELENA GRANADA DE URRESTI, vía correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N.º 332, proferida el 30 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio

que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Puestas las cosas de ese modo, en el sub *judice* la pretensión de la demandante está orientada a obtener la declaración de ineficacia del traslado efectuado por ella desde el régimen prima media hacia al régimen de ahorro individual, con las consecuencias jurídicas y económicas que ello conlleva, también, deprecó el pago de una indemnización de perjuicios y el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, el retroactivo pensional y los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Visto lo anterior, en el asunto en cuestión la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 088 el 18 de marzo de 2019, en la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue confirmada por esta Corporación a través Sentencia No. 332 del 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, tratándose de asuntos en donde se discute la ineficacia de traslado de régimen pensional, en recientes pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, el Auto AL1533-2020, estableció que la forma para calcular el interés para recurrir en casación de la PARTE DEMANDANTE debe concernir a la diferencia de la prestación pensional que eventualmente percibiría el reclamante en uno y otro régimen, resaltando, además, que dentro de este análisis habría de considerarse factores como la probabilidad de vida del actor, y los montos pensionales fijados desde la demanda. Así lo determinó al mencionar que:

“(…) de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida. (...)”

Descendiendo a los autos, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la DEMANDANTE, como quiera que le fueron denegadas en ambas instancias la totalidad de las pretensiones solicitadas en libelo genitor.

Esgrimido lo anterior, y al proceder el Despacho a realizar las operaciones de rigor, se observa que, conforme a lo señalado en la demanda, la demandante tendría derecho a una mesada pensional equivalente al SMLMV, de allí que entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado el retroactivo asciende a la suma de **\$41.764.688,40**.

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	SALARIO MÍNIMO	RETROACTIVO
25/09/2018	31/12/2018	5,20	\$ 781.242,00	\$ 4.062.458,40
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	30/09/2022	11,00	\$ 100.000,00	\$ 1.100.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 41.764.688,40

Luego, teniendo en cuenta que la demandante, señora ROSA ELENA GRANADA DE URRESTI contaba con 70 años al momento del fallo de segunda instancia (nació el 11 de enero de 1952), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, ostenta una expectativa de vida de 18,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$1.000.000, arroja la suma de **\$260.400.000**, valor que podría llegar a percibir la demandante por concepto de mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, como los valores obtenidos superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

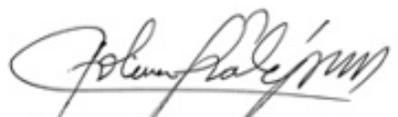
PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia No. 332 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase por Secretaría el expediente virtual, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60379084df40723c37183d1b5f4f8c99e3a6b8566331864bf1d3da198bd0865**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE **MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ**

VS. **COLPENSIONES**

LITIS: **SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO,**

JUAN GIRALDO CHÁVEZ QUINTERO

RADICADO: 760013105 016 2016 00261 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 390

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora, **MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ**, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 420 del 25 de noviembre 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la PARTE DEMANDANTE, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág. 1, 01Demanda)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se aprecia que en la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vitalicia a la señora MARTHA LUCIA

QUINTERO GÓMEZ, en cuantía de UN SMLMV, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e impuso el pago de un retroactivo pensional generado desde el 21 de marzo de 2010 al 10 de junio de 2021, en la suma de **\$107.115.728,67** .

Así las cosas, se tiene que la señora QUINTERO GÓMEZ contaba con la edad de 47 años (nació el 01 de noviembre de 1975 f. 7 Archivo 01), al momento del fallo de segunda instancia, y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 39.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales reconocidas sobre el valor la pensión a 2022 de \$1.000.000, muestra como resultado de mesadas futuras la suma de **\$546.000.000**, que sumado al retroactivo anterior arroja un total de **\$653.115.729**, coligiéndose que interés para recurrir supera la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, contra. la sentencia No 420 del 25 de noviembre 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

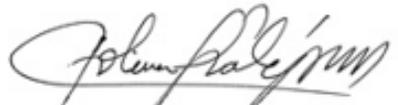
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad20066b287b4b4a6f7e4cb658450403f55e84a7c22b7f176687b6b75f73465**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE YULIANA YISET LAGUNA MOLINA,
en representación del menor
ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA
VS. PORVENIR S.A., RAFAEL DARÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
TULIA CAICEDO DELGADO
RAD. 760013105 004 2015 00345 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 391

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 297 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“...PRIMERO MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de RECONOCER a favor del menor ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA, representado por la señora YULIANA YISET LAGUNA MOLINA, las mesadas adeudadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2015, por concepto de pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor del menor ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA, representado por la señora YULIANA YISET LAGUNA MOLINA, el

retroactivo pensional causado desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2015, en la suma de \$39'236.550.

TERCERO: MODIFICAR el resolutive QUINTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de del joven ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA representado por YULIANA YISET LAGUNA MOLINA, la INDEXACIÓN de las condenas desde la fecha de causación de cada mesada hasta que se efectuó el pago de las mismas, y en consecuencia se ABSUELVE a PORVENIR S.A. de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993..."

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente -PORVENIR S.A.- para incursionar en casación está representado, en este caso, por las pretensiones por las cuales resultó condenada en sede de segunda instancia, las cuales ascienden a **\$39.236.550**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2015, suma que indexada a fecha de la sentencia de segunda instancia, tampoco alcanza a superar la cuantía requerida, veamos:

	IPC 2022	IPC 2015	
\$ 39.236.550,00	111,410000	82,46969	\$ 53.005.463,74

De lo anterior, se concluye que, en el particular, la cuantía no supera los 120 salarios mínimos (\$120.000.000), de que trata el artículo 86 del CPLSS, y, por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b52f6ead96c6e9478ea6f3c9b5c54b801317da7facfd37c4043fb66b9474f**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE EUCARIS CAICEDO NAGLES,
JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ,
LAUREANO MOSQUERA
VS. EMCALI EICE. ESP.
RADICACIÓN: 760013105 009 2022 00527 01

AUTO NÚMERO 392

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de EMCALI EICE ESP., presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 86 del 17 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio

que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/03/2023), se verifica la procedencia de dicho medio de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar se declara de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS**

MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar al demandante señor **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado, mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **WALTER RAMÍREZ GÓMEZ**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **LAUREANO MOSQUERA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, sobre el valor total de la mesada pensional, aún en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

QUINTO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a los demandantes **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ Y LAUREANO MOSQUERA**, la indexación de los valores reconocidos por concepto de prima extra de 20 días, adicionales a la mesada pensional.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico, observando que en la sentencia recurrida, se condenó a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a los demandantes: **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMÍREZ GÓMEZ y LAUREANO MOSQUERA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, **desde el mes de diciembre de 2019** y las que se sigan causando, siempre que no se hayan pagado y mientras la entidad demandada tenga a cargo la pensión de jubilación sobre el valor de la mesada pensional, aun en caso de compartirse su pago con la administradora de pensiones.

Frente a esta prima extra es preciso señalar que, si bien es uno de los temas a debatir en sede de casación, este es un concepto que el pensionado recibiría de manera vitalicia, por

tanto la Sala considera que es necesario tener en cuenta la incidencia futura de la misma para calcular el interés económico para recurrir, máxime que su otorgamiento está atado propiamente a la calidad de jubilado de la entidad demandada, idea en virtud de la cual, se configura un interés cierto y no meramente eventual, dada la directa relación del derecho del demandante.

Siendo así, del plenario se extrae que, al señor **JOSÉ DOMINGO ASPRILLA**, mediante resolución 004382 del 03 de agosto de 2004 EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación conforme a las exigencias de la Convención colectiva, a partir del 08 de julio de 2004, en cuantía de \$1´940.500.

Por su parte al señor **WALTER RAMÍREZ GÓMEZ**, mediante auto de Conciliación número 1185 del 15 de octubre de 2004 EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación conforme a las exigencias de la Convención Colectiva, a partir del 16 de octubre de 2004, en cuantía de \$1´785.900.

Finalmente, EMCALI EICE ESP mediante oficio número 800-GA-002577 del 6 de noviembre de 2009, EMCALI EICE ESP le reconoció a **LAUREANO MOSQUERA**, la pensión de jubilación conforme a las exigencias de la Convención Colectiva, a partir del 30 de septiembre de 2009, en cuantía de \$4´631.086.

Cabe mencionar que en el caso de la señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**, esta instancia declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda.

En tal sentido se procede a calcular las condenas de la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2023:

JOSE DOMINGO ASPRILLA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2004	0,0550	\$ 1.940.500	
2005	0,0485	\$ 2.047.228	
2006	0,0448	\$ 2.146.518	
2007	0,0569	\$ 2.242.682	
2008	0,0767	\$ 2.370.291	
2009	0,0200	\$ 2.552.092	
2010	0,0317	\$ 2.603.134	
2011	0,0373	\$ 2.685.653	
2012	0,0244	\$ 2.785.828	
2013	0,0194	\$ 2.853.802	

2014	0,0366	\$ 2.909.166	
2015	0,0677	\$ 3.015.641	
2016	0,0575	\$ 3.219.800	
2017	0,0409	\$ 3.404.939	
2018	0,0318	\$ 3.544.201	
2019	0,0380	\$ 3.656.906	\$ 2.437.938
2020	0,0161	\$ 3.795.869	\$ 2.530.579
2021	0,0562	\$ 3.856.982	\$ 2.571.322
2022	0,1312	\$ 4.073.745	\$ 2.715.830
2023		\$ 4.608.220	\$ 3.072.147
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 13.327.815
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS) Resolución 1555 de 2010		24,60	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 3.072.147	
VALOR PRIMA EXPECTATIVAS DE VIDA		\$ 75.574.816	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMAS			\$ 88.902.631

WALTER RAMÍREZ GÓMEZ			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2004	0,0550	\$ 1.785.900	
2005	0,0485	\$ 1.884.125	
2006	0,0448	\$ 1.975.505	
2007	0,0569	\$ 2.064.007	
2008	0,0767	\$ 2.181.449	
2009	0,0200	\$ 2.348.766	
2010	0,0317	\$ 2.395.742	
2011	0,0373	\$ 2.471.687	
2012	0,0244	\$ 2.563.881	
2013	0,0194	\$ 2.626.439	
2014	0,0366	\$ 2.677.392	
2015	0,0677	\$ 2.775.385	
2016	0,0575	\$ 2.963.278	
2017	0,0409	\$ 3.133.667	
2018	0,0318	\$ 3.261.834	
2019	0,0380	\$ 3.365.560	\$ 2.243.707
2020	0,0161	\$ 3.493.451	\$ 2.328.968
2021	0,0562	\$ 3.549.696	\$ 2.366.464
2022	0,1312	\$ 3.749.189	\$ 2.499.459
2023		\$ 4.241.082	\$ 2.827.388
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 12.265.986
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS) Resolución 1555 de 2010		16,70	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 2.827.388	
VALOR PRIMA EXPECTATIVAS DE VIDA		\$ 47.217.380	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMAS			\$ 59.483.366

LAUREANO MOSQUERA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2009	0,0200	\$ 4.631.086	
2010	0,0317	\$ 4.723.708	
2011	0,0373	\$ 4.873.449	
2012	0,0244	\$ 5.055.229	
2013	0,0194	\$ 5.178.576	
2014	0,0366	\$ 5.279.041	
2015	0,0677	\$ 5.472.254	
2016	0,0575	\$ 5.842.725	
2017	0,0409	\$ 6.178.682	
2018	0,0318	\$ 6.431.390	
2019	0,0380	\$ 6.635.908	\$ 4.423.939
2020	0,0161	\$ 6.888.073	\$ 4.592.049
2021	0,0562	\$ 6.998.971	\$ 4.665.981
2022	0,1312	\$ 7.392.313	\$ 4.928.209
2023		\$ 8.362.184	\$ 5.574.790
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 24.184.966
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS) Resolución 1555 de 2010		19,70	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 5.574.790	
VALOR PRIMA EXPECTATIVAS DE VIDA		\$ 109.823.363	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMAS			\$ 134.008.329

Ahora como el monto de las condenas que fueron impuestas en contra de la demandada no es dable acumularlas, vistas de manera individual y diferenciada, en armonía con lo dicho por la la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (CSJ AL2322-2021) acerca que *“la relación jurídica entre los demandantes es independiente y su acumulación obedece únicamente a la aplicación del principio de economía procesal. Luego, no es procedente realizar la sumatoria de las condenas impuestas por cada uno de ellos, pues lo contrario implicaría avalar una ventaja que no se tendría de haberse tramitado el litigio de forma individual”*.

Dicho cálculo frente a cada uno de los demandantes determina los siguientes resultados:

Total, retroactivos prima extra 20 días

JOSE DOMINGO ASPRILLA	\$ 88.902.631
WALTER RAMÍREZ GÓMEZ	\$ 59.483.366
LAUREANO MOSQUERA	\$ 134.008.329

En ese sentido, el interés para recurrir de cada uno de los demandantes NO alcanza el monto mínimo exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2023 \$139.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de EMCALI EICE E.S.P. al abogado JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'415.954 y T.P. No. 91156 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por EMCALI EICE ESP contra la Sentencia No. 86 del 17 de marzo de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

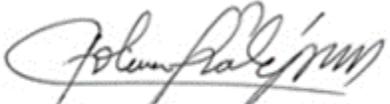
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc02e4cf7c1aa377ab332d7ebf1ecb8c2155b9cc4849e63faae83124860d0c2**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NYDIA MUÑOZ SANDOVAL**

DDO: **COLFONDOS y OTROS**

RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00120 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 396

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada, COLFONDOS S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N.º 291, proferida el 13 de agosto de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Tribunal Superior de Cali

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Bajo tal panorama, procedió el Despacho a realizar el estudio del medio de impugnación propuesto en aras de darle solución, para lo cual es menester precisar que, el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia que se pretende atacar; aunado a ello, debe existir un agravio para el extremo procesal que interpone el recurso, agravio que debe ser equivalente al interés jurídico para recurrir.

En los autos, al revisar el memorial obrante en el Archivo 04 del expediente digital, se denota en primera medida que el recurso fue interpuesto antes de que se profiriera el fallo de segunda instancia, por cuanto el recurso data del **02 de julio de 2021**, mientras que la sentencia fue dictada el **13 de agosto de esa anualidad**, es decir que no se cumplieron los términos procesales establecidos en la ley, y como si esto fuese poco no existe un agravio para la AFP COLFONDOS que interpuso el recurso, pues la sentencia proferida en primera instancia absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas, decisión que luego fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral.

Puesta de ese modo las cosas, en este puntual caso no se cumplen con los requisitos para la concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

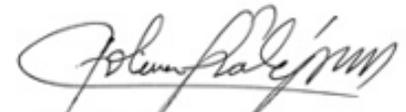
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la PARTE DEMANDADA, COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d11bcfd268ff9194521df1328ed5b3d7e93646211a342191ae38b33c4111e**

Documento generado en 18/05/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>